

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Inmobiliaria Poblado S.A.S.
Demandado	Harvey Andrés Rivera Fonseca y Carlos Arturo Rivera Noy
Radicado	05001 40 03 028 2019 01490 00
Instancia	Única
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la entidad INMOBILIARIA POBLADO S.A.S, en contra de HARVEY ANDRÉS RIVERA FONSECA Y CARLOS ARTURO RIVERA NOY.

Mediante auto del 02 de junio del año que avanza (Doc.09 Cdno. Ppal.), se requirió a la parte actora,para que realizara la actuación procesal correspondiente para el impulso del proceso, esto es, para que aportara al plenario las evidencias correspondientes respecto de los correos electrónicos de los ejecutados, a fin de tener certeza de que sí le pertenecen, lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele el término de treinta (30 días) para ello.

Descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 02 de junio de 2021, notificado por estados el 03 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 21 de julio de 2021, sin que haya aportado memorial alguno al proceso dentro de ese lapso de tiempo, habiendo presentado memorial el 27 de julio de 2021, esto, es por fuera del termino aludido.

Respecto al memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, debe advertirse que no interrumpió ningún término, pues el plazo de los 30 días había fenecido el 21 de julio de 2021, luego de cara a lo establecido en el artículo 117 del CGP, el término legal indicado en el artículo 317 ibídem, resulta perentorio e improrrogable para la realización del acto procesal que se le exigía a la parte demandante

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto del 30 de enero de 2020, consistente en:

- El embargo del salario de ambos demandados en la proporción de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o convencional y que perciben al servicio de R&F GROUP S.A.S.
- El embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros N° 08831333619 de BANCOLOMBIA, de la que es titular el ejecutado HARVEY ANDRES RIVERA FONSECA.

Se advierte que a la fecha no existe en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho dinero consignado por ocasión de dichas cautelas. En el evento de existir con posterioridad dinero se le devolverá al demandado a quien le haya sido retenido.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues la parte demandada no actuó en el juicio, ni se materializó la medida cautelar decretada.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por INMOBILIARIA POBLADO S.A.S, en contra de HARVEY ANDRÉS RIVERA FONSECA Y CARLOS ARTURO RIVERA NOY

Segundo: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto del 30 de enero de 2020, consistente en:

- El embargo del salario de ambos demandados en la proporción de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o convencional y que perciben al servicio de R&F GROUP S.A.S.
- El embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros N° 08831333619 de BANCOLOMBIA, de la que es titular el ejecutado HARVEY ANDRES RIVERA FONSECA.

Se advierte que a la fecha no existe en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho dinero consignado por ocasión de dichas cautelas. En el evento de existir con posterioridad dinero se le devolverá al demandado a quien le haya sido retenido.

Cuarto: AUTORIZAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J., y las copias pertinentes.

Para efectos de dicho desglose, la parte interesada tendrá que solicitar cita vía correo electrónico para su entrega.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a737b82573039e06632411dfe362194a9a5248fa9e4a6303d850670498daac

Documento generado en 17/09/2021 07:58:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>